

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_2]" Y "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOSVR-00423-F-2026";

RESULTA:

Que en fecha 07/05/26 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky Defensor Oficial N° 2 en su carácter de letrado apoderado de la [ACTOR_1] promoviendo demanda de alimentos en representación de sus hijos [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2], contra el progenitor [DEMANDADO_2] y la abuela paterna [DEMANDADO_1]. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 12/5/26 se da inicio a los presentes confiriendo traslado a la parte demandada y vista a Defensoria de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 14/05/26 mediante cedula N° 2[CÉDULA] se notifica del inicio de las actuaciones la codemandada abuela paterna.-

Que en fecha 15/05/26 mediante cédula N° 2[CÉDULA] se notifica del inicio de las actuaciones al progenitor.-

Que en fecha 13/05/26 contesta vista Defensoria de Menores, asumiendo representación complementaria del niño [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, prestando conformidad con los alimentos provisorios.-

Que en fecha 21/05/26 obra sentencia de alimentos provisorios a cargo del progenitor en beneficio de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1].-

Que en fecha 26/05/26 obra cedula N°2[CÉDULA] debidamente diligenciada al demandado.-

Que en fecha 22/05/26 la parte actora solicita se decrete la rebeldía de los codemandados.-

Que en fecha 22/05/26 contesta demanda la [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Unanue y el Dr. Omar Becche. Niegan los hechos e interpone excepción de

legitimación activa de la [ACTOR_1] para obrar respecto al joven [FAMILIAR_1]. Manifiesta que el joven no convive con la actora por residir en la ciudad de San Carlos de Bariloche debido a sus estudios universitarios, por lo que resulta evidente que la actora carece de representación legal y de legitimación procesal activa para peticionar en su nombre. Funda en derecho. Ofrece prueba.-

Que en fecha 30/06/26 se corre traslado de la excepción planteada a la parte actora.-

Que en fecha 01/07/26 contesta traslado solicitando se rechace la excepción interpuesta.-

Que en fecha 27/07/26 se confiere vista de la excepción de falta de legitimación a Defensoria de Menores.

Que en fecha 28/07/26 contesta vista Defensoria de Menores manifestando que se abstiene de emitir opinión, atento a que solo interviene en representación del niño [FAMILIAR_2].-

Que el día de la fecha pasan los presentes a resolver;

CONSIDERANDO:

A los fines de fallar, estando en condiciones de resolver al planteo efectuado por la parte demandada de falta de legitimación activa de la [ACTOR_1] para obrar respecto a su hijo el joven [FAMILIAR_1], de a la fecha [EDAD_FAMILIAR_1], parto por valorar que la parte aduce que la [ACTOR_1] carece de representación legal y de legitimación procesal activa para peticionar en su nombre, toda vez que el artículo 662 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece de manera taxativa que el progenitor que convive con el hijo mayor tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla la edad de veintiún años. Indica además que la [ACTOR_1] inicia la acción en representación de un hijo mayor de edad y que confiesa que el mismo no convive con ella por residir en la ciudad de San Carlos de Bariloche debido

a sus estudios universitarios. Por ello, solicita el rechazo in limine de la demanda respecto de los alimentos solicitados para [FAMILIAR_1].

Corrido el traslado a la parte actora, solicita su rechazo. Fundamenta expresando que el art. 116, último párrafo, del CPFRN, específicamente admite la posibilidad de que el progenitor no conviviente pero a cargo del hijo puede reclamar alimentos en los mismos términos y alcances en que puede hacerlo de manera directa el hijo, al establecer que: *"(...) La legitimación del progenitor o la progenitora que convive con el hijo o la hija o lo tiene o la tiene a su cargo aun cuando no convive con él o ella, se rige por lo dispuesto en el inciso c).(...)"*, por lo que el planteo excepcionante entablado por el accionado, carece de sustento legal. Destaca que si bien el art. 662 del CCC establece la convivencia como requisito de legitimación, esta norma tiene contenido procesal, por lo que su regulación se encuentra dentro de las facultades reservadas por la provincias (art. 121 de la CN) y que la regulación obrante al art. 116 del CPFRN no sólo no es contradictoria respecto de la norma similar del CCC, sino que incluso amplía su alcance, que es precisamente el motivo y fundamento de la petición esgrimida en autos en dicho carácter.

Conferida la vista a Defensoria de Menores e Incapaces, se abstiene de dictaminar por cuanto ejerce únicamente la representación respecto al niño [FAMILIAR_2].

En este orden de ideas, adelanto que no haré lugar al planteo de excepción de falta de legitimación activa incoado. Ello así, por cuanto en primer término comparto los fundamentos esgrimidos por la parte actora al contestar la excepción, en cuanto sostiene que el art. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación establece la convivencia como requisito de legitimación. En efecto, la legitimación constituye un instituto de naturaleza eminentemente procesal, por lo que su regulación corresponde, en principio, a las facultades reservadas a las provincias en virtud del art.

121 de la Constitución Nacional. En ese marco, la regulación contenida en el art. 116 del CPFRN no resulta contradictoria con la previsión del Código Civil y Comercial, sino que, por el contrario, amplía su ámbito de aplicación. Por consiguiente, no advierto que la norma procesal provincial invocada se encuentre en contradicción con la legislación de fondo, razón por la cual corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación articulada, pues no cabe dudas que en caso de autos la [ACTOR_1] cuenta con la legitimación para reclamar alimentos en representación de su hijo [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], en razón de ser la persona a cargo del hijo que no convive, en este caso por razones de estudio residiendo en la localidad de Bariloche.

En consecuencia entiende la suscripta que en virtud de ese marco normativo es importante destacar que tal previsión obedece a la necesidad de contemplar un abordaje acorde a las particularidades propias de los conflictos familiares y de las personas involucradas en ellas, dada su íntima relación con la afectación y protección de sus derechos fundamentales. Es por ello que los Juzgados de Familia cumplen una función jurisdiccional diferente y se rigen por las normas de organización y procedimiento especiales, pues ello hace al respeto de sus caracteres específicos. Siguiendo esta línea de análisis, debo decir que las normas de procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, en especial de los más vulnerables y la resolución pacífica de los conflictos. En lo que respecta a nuestra legislación procesal, el Art 116 CPF último párrafo dispone específicamente la posibilidad de que el progenitor no conviviente pero a cargo del hijo puede reclamar alimentos en los mismos términos y alcances en que puede hacerlo de manera directa el hijo, al establecer que: "*...La legitimación del progenitor o la progenitora que convive con el hijo o la hija o lo tiene o la tiene a su cargo aun cuando no convive con él o ella, se rige por lo dispuesto en el inciso c)...*".

Conforme lo expuesto corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa articulada por el [DEMANDADO_2], por cuanto tal como surge de las constancias acompañadas se encuentra acreditado que la progenitora es quien se encuentra a cargo del joven de la fecha [EDAD_FAMILIAR_1], quien por razones de estudio reside en la localidad de Bariloche, dependiendo exclusivamente de esta forma de la ayuda

económica de, en este caso, que reciba de su progenitora. En consecuencia verificando que el joven tiene [EDAD_FAMILIAR_1], que por razones de estudio no convive con su madre, extremo no controvertido, se encuentra legitimada para promover este reclamo en representación de su hijo. Por lo expuesto la excepción opuesta no puede prosperar y debe ser desestimada.-

Por ello;

RESUELVO:

1) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el [DEMANDADO_2] respecto a la [ACTOR_1] para obrar en representación de su hijo mayor de edad [FAMILIAR_1].

Costas al incidentista.

Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la sentencia.-

En consecuencia y atento el estado de autos, firme que se encuentre, fíjese audiencia preliminar.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.-